

INFORME N° 53-2015-SUNAT/5D1000

I. MATERIA:

Se formulan consultas relacionadas con la aplicación de la primera disposición complementaria final de la Ley N° 30131, en la adjudicación de las mercancías incursas en delito aduanero en virtud del inciso a) del artículo 25° de la Ley de los Delitos Aduaneros, LDA y de las que se encuentran incursas en infracción administrativa previstas en la referida Ley, las mismas que tienen pendiente trámites a nivel fiscal, judicial o administrativo respectivamente.

II. BASE LEGAL:

- Ley N° 30131, Ley que autoriza a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria para disponer de las mercancías, en adelante Ley N° 30131.
- Decreto Supremo N° 002-2014-EF, que aprueba las normas reglamentarias de la Ley N° 30131 que autoriza a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria para disponer mercancías.
- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas y modificatorias; en adelante LGA.
- Ley N° 28008, Ley de los Delitos Aduaneros, en adelante LDA.
- Decreto Supremo N° 121-2003-EF, que aprobó el Reglamento de la Ley de los Delitos Aduaneros, en adelante Reglamento de la LDA.
- Decreto Legislativo N° 957, que aprobó el Nuevo Código Procesal Penal, en adelante Nuevo Código Procesal Penal.
- Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 729-2006-MP-FN, que aprobó los Reglamentos de Reproducción Audiovisual de Actuaciones Procesales Fiscales; la Cadena de Custodia de Elementos Materiales, Evidencias y Administración de Bienes Incautados; Programa de Asistencia a Víctimas y Testigos; Circulación y Entrega Vigilada de Bienes Delictivos y Agente Encubierto; Notificaciones, Citaciones y Comunicaciones entre Autoridades en la Actuación Fiscal; en adelante Reglamento de la Cadena de Custodia.
- Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 3107-2012-MP-FN, que aprobó la Directiva N° 012-2012-MP-FN "Actuación Conjunta entre el Ministerio Público y la SUNAT en Virtud de la Octava Disposición Complementaria y Transitoria del Decreto Legislativo N° 1104; en adelante Directiva N° 012-2012-MP-FN.

III. ANÁLISIS:

1. **¿Se puede efectuar la adjudicación directa de mercancías, que tienen proceso pendiente de investigación fiscal y/o judicial por estar incursas en delito aduanero, informando para ello al Ministerio Público y Poder Judicial conforme lo dispone el inciso a) del artículo 25° de la LDA, sin que sea necesaria que dicha comunicación se realice conforme a lo previsto en la primera disposición complementaria final de la Ley N° 30131?**

En principio debemos mencionar, que la Ley N° 30131 autorizó a la SUNAT para que durante el plazo de un año¹ pueda disponer² de manera expedita de las mercancías que hayan ingresado a los almacenes de SUNAT o a los almacenes aduaneros hasta el 31.mar.2013, que se encuentren en situación de abandono legal, incautadas o comisadas, incluidas las provenientes de la minería ilegal, procedentes de la aplicación

¹ A partir de la vigencia de la Ley N° 30131.

² Es decir, adjudicar, rematar, destruir o entregar al sector competente.



de la LGA o de la LDA, sin perjuicio de que tengan proceso administrativo o judicial en trámite³.

Para efectos de dicha disposición, el numeral 1.6 del artículo 1° de la referida ley, estableció que tratándose de mercancías respecto de la que exista una investigación fiscal o proceso judicial en trámite, la SUNAT debe comunicar al fiscal correspondiente y/o al órgano jurisdiccional competente, según corresponda, que procederá a disponer de las mismas, para que el fiscal en un plazo de treinta (30) días hábiles computado a partir del día siguiente de recibir la comunicación, proceda a adoptar las medidas de seguridad para perennizar el medio de prueba, **sin que pueda suspenderse la ejecución del acto de disposición**, siendo de su exclusiva responsabilidad asegurar la cadena de custodia para los fines de la investigación, señalándose expresamente que **“Vencido el plazo ... la Sunat procederá al remate, adjudicación, destrucción o entrega al sector competente de la mercancía”**.

Por otra parte, conforme a lo establecido en la primera disposición complementaria final de la Ley N° 30131, lo dispuesto en el numeral 1.6 del artículo 1° de la Ley 30131 antes mencionado, resultará de aplicación permanente a efectos de la aplicación de lo previsto en el último párrafo del artículo 180° de la LGA, según el cual la Administración Aduanera podrá disponer de las mercancías en abandono legal, en abandono voluntario, incautadas o en comiso, que se encuentren con procesos administrativo o judicial en trámite (lo que entendemos comprende a la etapa fiscal), una vez transcurrido el plazo de seis (6) meses desde que ingresaron a los almacenes aduaneros.

En consecuencia, en aplicación de lo dispuesto por la primera disposición complementaria final de la Ley N° 20131, para proceder a la disposición de mercancías al amparo del artículo 180° de la LGA, deberá cumplirse previamente con la comunicación al fiscal o al juez competente en los términos señalados en el numeral 1.6 de la Ley N° 30131 para perpetuar la cadena de custodia, obligación que tiene carácter permanente.

Queda claro en consecuencia, que los alcances de lo dispuesto en la primera disposición complementaria final de la Ley N° 30131, resulta de aplicación exclusiva para las mercancías que se encuentren en situación de abandono legal o voluntario, incautadas o comisadas al amparo **del último párrafo del artículo 180° de la LGA, que** tengan proceso pendiente de trámite ante el Ministerio Público o el Poder Judicial; no obstante, no se hace alusión alguna a aquellas que se encuentren en la mencionada situación al amparo de la LDA, por lo que sus alcances no le resultan aplicables.

Debemos tener claro a ese efecto, que los presupuestos de disposición de mercancías previstos en el último párrafo del artículo 180° de la LGA, no son los mismos a los contenidos de manera especial en la LDA y en su Reglamento, los que se regulan por sus propias reglas, como se puede notar del texto de los artículos 23°, 24° y 25° de la LDA, así como en los artículos 13°, 14°, 15° y 16° de su Reglamento, que regulan la oportunidad en que se pueden disponer las mercancías incursas en procesos sobre delitos aduaneros, de manera diferente a las previstas en la LGA.

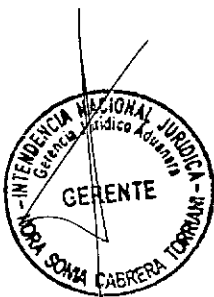
Así, por ejemplo está previsto en el artículo 25° de LDA⁴ y en el artículo 14° de su reglamento⁵, que la SUNAT puede adjudicar directamente las mercancías dando cuenta

³ Dicha facultad fue concedida por el plazo de un (1) año, a partir de la vigencia de Ley N° 30131 (vigente desde el 20.12.2013 hasta el 20.12.2014) y aplicable a aquellas mercancías que hayan ingresado a los almacenes de la SUNAT o a los almacenes aduaneros hasta el 31 de marzo de 2013.

⁴ **Artículo 25°.- Adjudicación de Mercancías**

La Administración Aduanera adjudicará directamente, dando cuenta al Fiscal y Juez Penal que conocen la causa y al Contralor General de la República, los siguientes bienes:

a. Todas las mercancías que sean necesarias para atender los requerimientos en casos de emergencia, urgencia o necesidad nacional, debidamente justificados, a favor del Estado, los gobiernos regionales o municipales.



al Fiscal, al Juez Penal que conocen la causa de corresponder y al Contralor General de la República "...dentro del plazo de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de recepcionada la mercancía por la entidad o institución beneficiada por la adjudicación"

En ese sentido, dentro del ámbito de la LDA no resulta ser un requisito para la adjudicación de las mercancías incautadas a su amparo, la previa comunicación de tal situación al Fiscal o Juez correspondiente, la que sí va a resultar exigible para las adjudicaciones efectuadas en aplicación de la facultad especial temporal otorgada por la Ley N° 30131.

Ahora bien, por otro lado cabe precisar en relación a la cadena de custodia, que el numeral 5 del artículo 220° del Nuevo Código Procesal Penal establece que a fin de garantizar la autenticidad de lo incautado, la Fiscalía de la Nación dictará el reglamento correspondiente a fin de normar el diseño y control de la cadena de custodia, así como el procedimiento de seguridad y conservación de los bienes incautados.

Así tenemos que artículo 31° del Reglamento de la Cadena de Custodia, establece que el Fiscal o Juez competente decide, en el menor tiempo posible, sobre el destino final de los elementos materiales, evidencias y bienes incautados en la investigación o proceso, a través de los distintos mecanismos que establecen las leyes especiales, este Reglamento y las normas técnico científicas, para lo cual emiten y comunican al responsable del Almacén, a la dependencia competente del organismo delegado que haga sus veces o al laboratorio forense, el mandato correspondiente.

No obstante, el artículo 57° del mencionado reglamento⁶, reconociendo la aplicación del principio de especialidad⁷, establece en su numeral 1 que las entidades cuyas actuaciones estuvieran reguladas en normas especiales que incluyan el tratamiento de bienes incautados seguirán rigiéndose por dichas normas, en cuanto a los siguientes aspectos:

- b. *Todos los alimentos de consumo humano así como prendas de vestir y calzado, al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social o los programas sociales que tengan adscritos con calidad de unidad ejecutora, así como a las instituciones sin fines de lucro y debidamente reconocidas, dedicadas a actividades asistenciales.*
- c. *Todos los medicamentos de uso humano e instrumental y equipo de uso médico y odontológico, al Ministerio de Salud.*
- d. *Todas las mercancías de uso agropecuario y medicamentos de uso veterinario, al Ministerio de Agricultura.*
- e. *Todas las maquinarias, equipos y material de uso educativo, al Ministerio de Educación para ser distribuidos a nivel nacional a los colegios, institutos y universidades públicas que los requieran para labores propias de investigación o docencia.*
- f. *Todos los medios de transporte terrestre, sus partes y piezas e inclusive aquellos prohibidos o restringidos, a la Presidencia del Consejo de Ministros para que sean donados a las Entidades y Dependencias del Sector Público, Municipalidades de la República, Gobiernos Regionales, a las Comunidades Campesinas y Nativas que así lo soliciten; y a favor de otras entidades del Estado encargadas de la prevención y represión de los delitos aduaneros o de las Fuerzas Armadas que prestan la colaboración que se detalla en el artículo 46° de la presente Ley. Las donaciones serán aprobadas mediante resolución ministerial del Presidente del Consejo de Ministros y están inafectas del Impuesto General a las Ventas (IGV).*
- g. *El diesel, gasolinas y gasoholes a favor de las entidades del Estado encargadas de la prevención y represión de los delitos aduaneros o de las Fuerzas Armadas que prestan la colaboración que se detalla en el artículo 46° de la presente Ley.*

(...)

Artículo 14°.- Adjudicación de Mercancías

La adjudicación directa de las mercancías a que se refiere el inciso a) del artículo 25° de la Ley se efectúa a partir de la fecha de publicación del dispositivo legal que declare el estado de emergencia, urgencia o necesidad nacional.

La adjudicación directa de las demás mercancías comprendidas en el artículo 25° de la Ley se efectuará a partir del día siguiente de haberse puesto en conocimiento del Fiscal el Informe de Indicios de Delito Aduanero.

La Administración Aduanera debe dar cuenta de la adjudicación al Fiscal, al Juez Penal que conoce la causa, de corresponder, y al Contralor General de la República dentro del plazo de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de recepcionada la mercancía por la entidad o institución beneficiada por la adjudicación.

(...)

⁶ Artículo incorporado mediante Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 1602-2010-MP-FN de fecha 29.09.2010.

⁷ Se sustenta en la parte considerativa de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 1602-2010-MP-FN, que la razón por la cual resultó conveniente incluir el artículo 57° al Reglamento de la Cadena de Custodia son las nuevas experiencias y situaciones recogidas de la actividad procesal desarrollada por parte los representantes del Ministerio Público, que advierte vacíos en cuanto a la actuación de entidades reguladas en normas especiales frente al tratamiento de bienes incautados.



- a) La autoridad que debe custodiar los bienes incautados.
- b) Los almacenes donde se deban custodiar los bienes incautados.
- c) **La disposición provisional o definitiva de los bienes incautados** (sin perjuicio del pago de su valor o resarcimiento económico, en casos de devolución).

Por su parte, el numeral 1 del Rubro VI de la Directiva N° 012-2012-MP-FN, señala expresamente que las normas o leyes especiales a que se refiere el referido artículo 57°, son las que norman, entre otros casos, la disposición de bienes incautados por delitos aduaneros establecidos en la LDA y en el Decreto Legislativo N° 1103 y 1107 que regulan lo correspondiente en relación a la minería ilegal.

En este orden de ideas, se observa que en las normas de Fiscalía antes mencionadas, reconocen expresamente la aplicación de las disposiciones especiales que contiene la LDA para la disposición de mercancías incursas en los delitos aduaneros, sin el previo aviso o autorización del fiscal y juez competente, a quienes en aplicación del artículo 14° del RLDA la SUNAT tiene la obligación de dar cuenta dentro del plazo de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha en la que los beneficiarios efectúen la recepción de la mercancía adjudicada.

En ese sentido, conforme señaló la Intendencia Nacional Jurídica en el Informe N° 180-2008-SUNAT/2B0000⁸, no existe divergencias entre las disposiciones contenidas en la LDA sobre incautación, custodia y disposición de mercancías, con las normas que el nuevo Código Procesal Penal tienen al respecto.

No obstante debemos señalar, que mediante el Informe N° 87-2014-SUNAT-5D1000⁹, esta Gerencia Jurídica Aduanera señaló en cuanto a la facultad de la SUNAT para disponer de mercancías incautada o comisadas al amparo de la LDA antes de haberse emitido sentencia y/o resolución definitiva, que lo dispuesto por la Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30131 no alude a la LDA, por lo que no la modifica expresa, ni tácitamente, manteniéndose la facultad de disposición de mercancías que la misma otorga con las mismas formalidades establecidas en el mencionado cuerpo legal; sin embargo, se sugiere en el mencionado informe a manera de recomendación, que sería conveniente procurar efectuar esa comunicación previa al Fiscal o al Juez Penal con el propósito asegurar la cadena de custodia los medios de prueba.

En tal sentido, siendo que conforme a lo señalado en el mencionado informe, la comunicación previa al Fiscal o al Juez Penal no constituyen un requisito legal para proceder a la disposición de mercancías al amparo de la LDA, queda en decisión del órgano encargado del acto de disposición, el cumplir o no con la mencionada recomendación atendiendo a las circunstancias particulares que rodeen el caso en concreto.

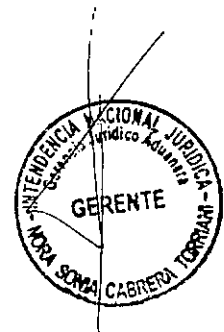
2. ¿Resulta factible legalmente que se pueda disponer de las mercancías incautadas que constituyen infracción administrativa vinculada a la LDA y que tienen proceso administrativo pendiente de resolución, cumpliendo para tal efecto con informar su disposición solo al área responsable que conoce el caso?

Al respecto debemos relevar, que conforme con lo dispuesto por el artículo 21° del Reglamento de la LDA:

"Artículo 21°.- Disposición de Mercancías por infracción administrativa

⁸ Publicado en el Portal de la SUNAT.

⁹ En este informe se absuelve la consulta sobre si la Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30131 habría tácitamente modificado la LDA, en lo que respecta a la facultad de la Administración Aduanera de disponer de las mercancías sin necesidad de esperar un pronunciamiento definitivo.



Las mercancías comisadas que constituyan objeto material de la infracción administrativa serán dispuestas por la Administración Aduanera, de conformidad con lo establecido en la Ley General de Aduanas". (Énfasis añadido).

Conforme se puede destacar del texto del referido artículo 21°, la disposición de mercancías comisadas que constituyen objeto material de la comisión de una infracción administrativa prevista en la LDA, no se efectúa en base a las reglas establecidas en la mencionada Ley, sino más bien por aquellas previstas en la LGA.

En ese sentido, tenemos que de conformidad con lo dispuesto en la primera disposición complementaria final de la Ley N° 30131, el requisito de comunicación previa al fiscal o juez competente establecido por el numeral 1.6 del artículo 1° de la Ley 30131, se constituye en un requisito legal permanente, que la administración debe cumplir para disponer de mercancías al amparo de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 180° de la LGA, esto es, para disponer de las mercancías incautadas y comisadas con proceso fiscal o judicial en trámite.

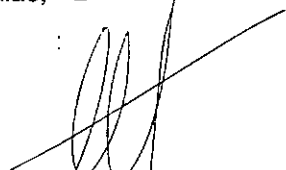
En ese orden de ideas, podemos concluir, que siendo que las mercancías incursas en la comisión de una infracción administrativa, se encuentran en el marco de un proceso administrativo, y no tienen procesos fiscales o judiciales en trámite, lo dispuesto en la primera disposición complementaria final de la Ley N° 30131 respecto a las mismas, deviene en inaplicable.

IV. CONCLUSIONES:

En mérito a las consideraciones expuestas en el rubro análisis del presente informe se concluye en lo siguiente:

1. La primera disposición complementaria final de la Ley N° 30131, no modifica o deroga expresa ni tácitamente la facultad que tiene la SUNAT para disponer las mercancías de manera directa sin previo aviso o autorización del Fiscal o Juez que conoce la causa, a quienes deben dar cuenta del acto de adjudicación dentro del plazo de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de recepcionada la mercancía por la entidad o institución beneficiada por la adjudicación.
2. Siendo que la previa comunicación al fiscal o juez competente, no constituye un requisito legalmente exigible para disponer al acto de disposición de mercancías al amparo de la LDA, queda a decisión del órgano encargado del acto de disposición el cumplir con la sugerencia efectuada en el Informe N° 87-2014-SUNAT-5D1000, conforme se ha señalado en el presente informe.
3. Las mercancías incursas en la comisión de una infracción administrativa, se encuentran dentro del marco de un proceso administrativo, y no tienen procesos fiscales o judiciales en trámite, por lo que lo dispuesto en la primera disposición complementaria final de la Ley N° 30131 respecto a las mismas, deviene en inaplicable.

Callao, **20 ABR. 2015**



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanero
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA

CA0146-2015 y CA0147-2015
SCT/FNM/sfg.

MEMORÁNDUM N° 51-2015-SUNAT/5D1000

A : **FERNANDO MAURICIO GRIEBENOW MASSONE**
Gerente de Almacenes.

DE : **SONIA CABRERA TORRIANI**
Gerente Jurídico Aduanero.

ASUNTO : Aplicación de la primera disposición complementaria final de la Ley N° 30131 en la disposición de mercancías en mérito a la Ley N° 28008.

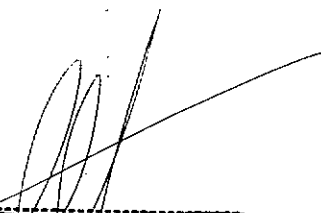
REFERENCIA: Memorándum Electrónico N° 00522-2015-8B2300.

FECHA : Callao, **20 ABR. 2015**

Me dirijo a usted en atención al memorándum indicado en la referencia, mediante el cual se formulan consultas relacionadas con la aplicación de la primera disposición complementaria final de la Ley N° 30131, en la adjudicación de las mercancías incursas en delito aduanero en virtud del inciso a) del artículo 25° de la Ley de los Delitos Aduaneros, Ley N° 28008 y de las que se encuentran incursas en infracción administrativa previstas en la referida Ley, las mismas que tienen pendiente trámites a nivel fiscal, judicial o administrativo respectivamente.

Sobre el particular se adjunta al presente el Informe N° 53-2015-SUNAT/5D1000, emitido por esta Gerencia, en el que se sustenta nuestra opinión para su consideración y los fines que estime conveniente.

Atentamente,



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanero
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA